



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO VALLEDUPAR
PALACIO DE JUSTICIA, 5 PISO, CARRERA 14 No. 14-100
TEL: 5600410

Correo Electrónico: J03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONSTRUCCIONES JOMA S.A.S,
DEMANDADO: INVERSIONES TAICO S.A.S
RADICADO: 20001 31 03 003 2020 00209 00.
FECHA: 07 OCT 2021

Revisada la documental aportada, encontramos como título valor de la ejecución, letra de cambio sin número, la que atendiendo su tenor literal identifica de manera clara y expresa el lugar donde debía firmar el girador, en el ítem ATTE Y SS y FIRMA/CC DEL GIRADOR, espacios que se encuentran en blanco, lo que permite concluir que carecen de creador.

Los títulos valores son documentos materiales o electrónicos que generan seguridad y confianza en el tráfico mercantil gracias a su formalismo o rigorismo cartular, como se desprende del contenido del artículo 620 del Código de Comercio, al sostener que dichos documentos sólo producen sus efectos en la medida que mencionen y llenen los requisitos que la ley señale.

Y es que, en punto de la letra de cambio, fuera de los requisitos comunes previstos en el artículo 621 ibídem, debe copar los espaciales consagrados en el artículo 671 de la misma obra, luego la ausencia de cualquiera de ellos frustra el nacimiento como título valor, como de manera expresa lo contempla la norma en cita.

Ahora, desde su génesis la letra de cambio se ha concebido como un título a base de órdenes, en donde se identifican claramente tres posiciones o partes: girador - girado y beneficiario, las cuales debían ser ocupadas por personas distintas debido a que su función primigenia fue la de servir como un medio de cambio trayecticio, sin embargo, dentro de la concepción moderna de la letra de cambio, que permite librarlas y pagarlas en la misma plaza y cuya función real que cumple es servir de medio de crédito, resulta inoficiosa la intervención de tres personas distintas, sin que, eso signifique, para nada, que desaparezcan las partes atrás identificadas.

En todo caso, el creador o girador debe estar presente desde la formación del título valor, por ser quien ostenta la facultad de darle vida jurídica, tan cierto es que, su firma constituye un requisito de la esencia común para los títulos valores -Núm. 2° art. 621 C. de Co.-, en ese contexto, en una interpretación sistemática del artículo 676 comentado, en cualquiera de las hipótesis que contempla dicho precepto, se parte de la existencia del girador - creador - , sea que libre la letra a su orden o sean que la libre a su cargo, en este último se entiende aceptada.

Y aunque puede ocurrir que esa firma se estampe en otro lugar distinto, pues, no existe ninguna prohibición normativa para que la signatura se haga en el anverso o en el dorso del título, lo importante es que se pueda identificar que se trata del creador, so pena de tenerlo como un aval - inc. 2° art. 634 C. de Co. -. En este

caso, las otras firmas que reposan en el documento establecen claramente la posición que asumen, ya sea como aceptante (anverso) o endosantes (dorso).

Ahora, cuando la letra de cambio se emite a cargo del propio girador, en cuyo caso se entiende aceptada como lo prevé el artículo 676 del Código de Comercio, se parte de la base de la existencia de la firma del girador - creador - , y no todo lo contrario, es decir, que si está aceptada por el girado como ocurre en este caso, se presume creada por el mismo aceptante, toda vez, que dicha presunción no la consagra el ordenamiento mercantil.

Cuando en el título no se identifica el lugar donde deben ir las posiciones o partes, es posible, que se confundan en una misma persona las posiciones de girador y girado aceptante, no existiendo equívoco que quien da vida a la letra de cambio es el mismo girado y no el tomador, beneficiario o un tercero; situación que puede quedar clara cuando el título valor no ha circulado y se precisan en el proceso los términos del negocio subyacente.

Como en el caso que nos ocupa no se da ninguno de esos supuestos, ya que tan solo aparece el nombre del girado, quien acepta la obligación en un lugar específico de la letra, dejando en blanco el espacio establecido en forma expresa para la firma del girador - creador-, se concluye, que falta uno de los elementos esenciales para el nacimiento como título valor.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. No librar mandamiento ejecutivo a favor de CONSTRUCCIONES JOMA SAS, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO. Devuélvase sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, si ello fuere procedente.

TERCERO: Déjense las constancias del caso.

Juez,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARINA ACOSTA ARIAS. -

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR	
En estado No. <u>012</u>	Hoy <u>08 OCT 2021</u>
se notificó a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.C.P.)	
INGRID MARINELLA ANAYA ARIAS Secretaria	